

Comentarios

FULANO CONTRA ZUTANO

Un breve comentario sobre la citación jurisprudencial

Es práctica general en la jurisprudencia anglosajona que las sentencias de los Tribunales se refieren por la designación *nominatim* de los contendientes. Aparentemente, el método resulta eficaz, señalándose entre sus ventajas que resulta mucho más llamativo—por lo que de más fácil recuerdo—citar una sentencia por la denominación de las partes envueltas en el caso, que por una fecha que nada dice. La afirmación puede ser cierta, sobre todo en un medio social en que los apellidos sean ampliamente variados; aunque perderá eficacia allí donde los García, Pérez y Rodríguez formen legión. Sin embargo, parece que en esta forma de designación se hallan envueltos problemas de diversa naturaleza y dotados de mayor trascendencia.

En España, desde hace pocos años, han surgido personas que llevadas, indudablemente, por un afán de renovación, han patrocinado modificar el método de designación. Ese magnífico joven que es D^{te} PICAZO (1) ha podido publicar dos excelentes volúmenes, en que se recoge el nuevo modo. Y si la memoria no me es infiel, paréceme recordar que incluso en una revista jurídica española se ha iniciado la publicación de las relaciones jurisprudenciales mediante la alusión directa de las partes. Puede parecer normal que cambiando—aunque muy lentamente—las situaciones económicas (que con el tiempo pueden hasta cambiar las estructuras de igual carácter), debamos adaptarnos a los cambios inherentes y subsiguientes. Sin embargo, puede parecer mejor una actitud reflexiva que, con conciencia de los problemas que el cambio implica, pueda avanzar los beneficios del mismo obviando algunos de sus inconvenientes.

Cuál sea el origen de esta práctica citatoria, lo ignoro. Sí creo que puede afirmarse que en la mentalidad calvinista de dictadura grupal encaja perfectamente bien saber quién o quiénes dentro de la sociedad se atreven a dar el paso de pleitear (al fin y al cabo, modo individualizado de «hacer la guerra»), y, sin duda, una buena estadística de pleitos dará como resultado un conocimiento preciso de quiénes dentro del grupo no se comportan tan pacíficamente como el estereotipo estima deseable. Naturalmente, no sólo los calvinistas pueden patrocinar estos métodos de control (¿leve?) social, sino que también en el orbe católico la implantación de modos económicos ajenos ha de llevar, correlativamente, al establecimiento de los instrumentos correspondientes al modo económico, siendo la influencia eficaz como un todo. Y no se diga que las sociedades cató-

(1) *Estudios sobre la jurisprudencia civil*, I y II, Madrid, 1973, Ed. Tecnos.

licas no pretenden el control social, porque la experiencia es, si cabe, más triste que en los grupos calvinistas.

Ciertamente, el método de cita personal en sí mismo es incoloro. Como Duguesclín, ni quita ni pone, pero indudablemente puede ayudar bastante..., y no precisamente del mejor modo ni a quienes más puedan necesitarlo.

Hace unos cuantos años, y no muchos, se dio un hecho en el Estado de California—el más liberal de todos los de la Unión, y con mucha delantera sobre el que le sigue—que explica mi preocupación. El señor X, fiel a las pautas de comportamiento del buen ciudadano USA, estuvo solicitando préstamos en una serie de Bancos para aplicarlos a fines muy legítimos, y estuvo solicitando préstamos en más de un Banco debido a que, extrañamente, no obtenía en ninguno atención positiva a su petición. Siendo una persona que siempre había atendido fielmente sus obligaciones dinerarias (régimen del crédito en Norteamérica), estando bien considerado en su comunidad (requisito más o menos operante, según sitios) y, en suma, siendo poseedor de un *record* excelente, el señor X no alcanzaba a comprender por qué los Bancos rechazaban sus peticiones. Para su suerte, el señor X era, si no recuerdo mal, Fiscal General del Estado, lo que, evidentemente, le dotaba de unos medios de investigación que no están al alcance de cualquiera. Vaya por delante la advertencia que en el mundo norteamericano se puede ser Fiscal General y ser muy poco conocido por la gente. Y el señor X puso aquellos medios en marcha, pudiendo, finalmente, conocer por qué no prosperaban sus solicitudes.

En la práctica de muchos Estados de la Unión, cuando el poder del Estado se pone en marcha contra los delincuentes o, en general, el Estado pleitea, la personación en juicio la hace el funcionario al cargo de la oficina correspondiente, y viceversa, cuando se demanda al Estado, la demanda se interpone contra los funcionarios al cargo del ramo pertinente. En este caso, el señor X tenía un hermosísimo historial, en el que constaba que demandaba una y otra vez a medio mundo.

En el sistema norteamericano existen unas, hermosísimas también, sociedades cuya función consiste en suplir toda la información que uno quiera sobre cualquier cosa. Estas sociedades o Bancos de información consiguen sus datos mediante el sencillo procedimiento de intercambiar sus archivos, pedir a cualquier entidad las fichas personales que pueda tener, etc. Así, es claro, se obtiene un cúmulo de información que por no estar depurada sirve para muy poco. Pero uno de los fines para que sirve es saber si Fulano o Mengano gustan o no de pleitos, y si gustan es evidente que en su «comunidad» no deben ser estimados, etc.

Al señor X pudieron ficharle tan cariñosamente en función de que la relación anual de las sentencias publicadas contenía su nombre con generosa frecuencia, y con igual generosa frecuencia la entidad encargada de aumentar su Banco de información (?) añadía en su ficha personal otro pleitecito más.

Creo recordar que el cuento terminó poniendo el señor X una colosal demanda a la entidad suplidora de información a los Bancos, que, debidamente rebajada por el Tribunal correspondiente, le permitió embolsarse una sustanciosa suma de dólares de los de antes de la devaluación.

El caso del señor X no parece ser único. Por el contrario, en los Estados Unidos existe un movimiento muy fuerte y serio (que ha debido ser reforzado, obviamente, por las actividades—y su publicidad—que, también para formar sus propios Bancos de información, venía desempeñando, al parecer, la CIA, bajo directo aliento del señor Nixon), cuya finalidad última es o controlar adecuadamente los Bancos de información para que den, en efecto, información absolutamente fidedigna o, todavía mejor, al amparo del derecho de *privacy* (intimidad), impedir totalmente que se provea información particular. Y a medio plazo tiene más posibilidades

la prohibición absoluta, que las medias tintas, pues hasta ahora, para evitar los inconvenientes que pudieran surgir con la transmisión de información, los particulares, allí donde fuesen a cumplimentar un papelito, hallaban siempre—y siguen hallando—un dichoso parrafito que les reclama autorización para que la entidad de que se trate use de los datos proporcionados y pueda solicitar, a su vez, información adicional, etc. Y como quien solicita un préstamo es porque necesita dinero, quien busca trabajo es porque le urge el puesto, en tales situaciones nadie opone reparos a la «autorización», impelido por necesidades más perentorias. La legalidad se apunta otro tanto, y la legitimidad pierde de manera correspondiente. Ante esto, las medidas de rigor parecen ser las menos inadecuadas.

Hasta ahora puedo concluir, pues, poniendo de relieve un inconveniente potencialmente grave derivado del método de referencia jurisprudencial por recurso a la expresión nominativa de las partes: el mal uso que puede hacerse con la información así proporcionada.

Hay, además, otros aspectos que inducen a restringir el sistema así concebido, que son de mayor relieve. Aspectos todos que modernamente se subsumen en un derecho cada vez más importante: el derecho a la intimidad, hoy tan de moda (por algo será) y prostituido: desde los pretendidos *tests*, tan difundidos por una pseudopsicología aplicada, que interviene en el mundo del trabajo con los mismos fines que un bandido, pero rodeada de una aureola de cientificismo que todo lo supera, hasta los medios de manipulación masivos, todo coadyuva a dejar la intimidad reducida a su mínima expresión (2).

Desde el punto de vista de la defensa del derecho a la intimidad, ¿tiene especiales efectos la cita personal de la jurisprudencia? Personalmente, considero que sí. No solamente por el mal uso que pueda darse a una información así proporcionada a cualquiera, sino porque estimo que la referencia de las sentencias por el nombre de las partes excede a los fines perseguidos y perjudica la intimidad. Me explico.

Inicialmente, y he de reiterarme, puede considerarse excesiva la crítica del método publicitario «Fulano contra Zutano». Se dirá, con razón aparente, que la sentencia es pública, y que su uso también lo es. El planteamiento, sin embargo, me parece falso. La sentencia puede ser un documento público susceptible de darse a la publicidad; pero el uso de sus partes determinadas no es público, y menos lo es todavía usar del nombre ajeno sin debido consentimiento del o de los interesados. Destacadamente en nuestro sistema procesal, en el que quien comparece en autos es el Procurador debidamente autorizado (art. 3, LEC), si no siempre, sí casi siempre (art. 4, LEC), no resulta correspondiente citar la sentencia con relación a las partes directamente interesadas. Si de lo que se trata es de facilitar el recuerdo, tan Giménez puede ser el cliente como el Procurador. ¿Por qué no, pues, usar la cita con relación al nombre de éstos? Claro es que Procuradores hay pocos y que llegado el momento, la facilidad de recuerdo quedaría disminuida; pero ésta es una consideración

(2) No guarda relación con el tema central que aquí planteo, pero sí con la intimidad de la persona. Da la impresión de que las coincidencias surgen con gran facilidad: escribiendo estas páginas, debo interrumpir su redacción para atender una llamada telefónica, en la que una simpática voz de una gentil señora me alienta a comprar un maravilloso pedazo de tierra en un sitio denominado «No sé cuántos memorial» (enterrarse en inglés es más elegante que en castellano, y se justifica una factura más elevada), porque puedo morirme en cualquier momento. Ciertamente, me temo que a la empresa patrocinadora de la gestión telefónica le importa poco que muera o que viva (preferirá que viva, al menos, hasta que haya amortizado la compra, pues el terreno, religiosamente vendido a precio aplazado, está para eso); y, desde luego, la empresa no conoce, o no quiere conocer, que es el derecho a la intimidad; ni, lo que es más grave, parece recordar el pensamiento de ILICH acerca de la comercialización de la salud y de la muerte mediante lo que el profesor de Cuernavaca llama «némesis médica»: no solamente no puede uno escribir tranquilamente sobre la intimidad personal, sino que tampoco puede uno morir cuando llegue el momento sin que la actividad mercantil intervenga para manipular el cadáver. Como síntoma, el dato es rico.

cuantitativamente relativa: la pautaación típica de los actos en las sociedades modernas se estructura de modo tal, que también podemos observar una reducción de partes pleiteantes: son tan pocos los que «tienen la sartén por el mango», que los pleitos se van concentrando exclusivamente entre ellos mismos, ya que el consumidor o actúa por medio de asociaciones o no puede actuar.

Lo importante, sin embargo, es que frente a la facilidad de recuerdo se erige el respeto al derecho ajeno, que en este caso se define como inherente a la personalidad (3). Y, además, mejor para recordar es una breve referencia al caso, cuya consignación puede ocupar el mismo espacio que el dichoso «Fulano contra Zutano».

Yo aplaudo fervorosamente toda la obra de DÍEZ PICAZO, y estas páginas no pretender ser absolutamente una crítica, ni tan siquiera leve, de sus esfuerzos en pro de la innovación. Mi inspiración queda limitada a fomentar el cambio, sí; pero si conocemos algunas de sus consecuencias nefastas evitémoslas. No creamos que el cambio impone de modo total aspectos negativos. Si el cambio es planificado, racional, pensado y querido, podemos cambiar a mejor sin pasar por lo malo. Cree mi excelente amigo que la técnica de la cita personal es o responde a la realidad: «Cada sentencia es, ante todo, un litigio que no puede recordarse sólo en una vacua fecha. Recordarla con el nombre de los litigantes es aproximarla a la realidad y acentuar lo que en ella hubo de situación conflictiva» (4). Estas palabras son ciertas; pero no debe olvidarse la serie de efectos secundarios—y no por ello menos importantes—que un determinado tratamiento de la realidad puede provocar. En un momento en que la concentración de poder económico es impensable, en un momento en que otra vez el poder económico y el poder político inician nuevo maridaje, merece la pena dotar a la persona de todos los medios de defensa posibles ante un porvenir que no es precisamente muy favorable para ella.

En cualquier caso, estimo que puede ser interesante dar pensamiento al asunto. Yo me limito a apuntarlo, al menos por el momento, con el deseo de contrastar otras opiniones.

EDUARDO VÁZQUEZ BOTE

•

(3) Cfr. CARBONNIER, J., *Derecho Civil*, trad. Zorrilla, I, vol. 1.º, Barcelona, 1960, págs. 313 y siguientes.

(4) DÍEZ-PICAZO, *op. cit.*, I, pág. 12.